

[Sentencia](#)[Sumarios](#)

## Texto de la Sentencia

SANTA ROSA, 29 de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **“Tula, Marcelo Eduardo c/ Municipalidad de Toay s/ Despido indirecto”, Expte. n° 119232**, en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, sala C, y;

CONSIDERANDO:

1°) Traídos los autos a despacho, corresponde que el Tribunal resuelva si por razón de la materia, la competencia corresponde al fuero laboral –Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 2 de esta Circunscripción Judicial, que remitiera las presentes actuaciones– o a este Superior Tribunal con competencia jurisdiccional contencioso administrativa, que por mandato constitucional tiene asignada en forma originaria y exclusiva (cfr.: art. 97, inc. 2°, d), Constitución Provincial y art. 8, CPCA).

2°) A fs. 150 el señor Procurador General subrogante, dando por reproducidos los fundamentos expuestos a fs. 117/122, dictaminó que la presente causa es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia dado que la relación jurídica entre el actor y la municipalidad demandada encuadraría en el derecho público.

Para ello, y con fundamento en el artículo 2, inciso h, del Código Procesal Contencioso Administrativo, señala que el actor trabajaba en relación de dependencia para la comuna de Toay, que cumplía tareas en el Complejo Recreativo Municipal y que la comuna prescindió de sus servicios como personal jornalizado permanente por resolución.

3°) De modo preliminar, Cabe precisar que para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (cfr. art. 5, CPCC, aplicable por remisión del art. 71, CPCA) y a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y luego, en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (cfr. Fallos: 323:470; 325:483).

También se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 326:4019).

4°) En autos, tanto del escrito de demanda como de las actuaciones administrativas agregadas a estos autos (fs. 20 vta.; 50/54; 61/62) surge que el actor había celebrado un contrato de empleo público no permanente con la Municipalidad de Toay (fs. 52/53), que realizaba tareas para dicho organismo en forma exclusiva y en horarios previamente establecidos por aquella.

De lo expuesto, se infiere que el conocimiento y decisión de la presente causa corresponden a este Superior Tribunal de Justicia.

Ello es así pues la relación entre actor y demandado es de naturaleza administrativa y para determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión procesal será necesario aplicar normas y principios del derecho público, por lo que resulta procedente que este Superior Tribunal declare su competencia para intervenir en las presentes actuaciones (cfr.: art. 2°, inc. h, NJF n° 952/79, BO, 22/11/79).

5º) Resulta válido señalar que la decisión que aquí se toma no implica, en modo alguno, apartamiento del criterio sentado en el precedente "Luque" (STJ, sala C, Expte. n° C-03/15, 21/4/2015), que el señor juez *a quo* cita como fundamento de su pronunciamiento, toda vez que resulta inaplicable al supuesto de autos.

En efecto, en el referido precedente la actora que habría trabajado para la demandada – Municipalidad de Anguil– bajo la modalidad de una relación laboral, y con la promesa de que en un futuro sería incluida en la planta permanente del municipio, no fue registrada.

En autos, en cambio, el Sr. Tula ha sido contratado bajo la modalidad de empleo público no permanente (fs. 52/53) y se prescindió de sus servicios mediante un acto administrativo –resolución municipal 177/2016–, circunstancias que determinan su inclusión en el régimen de los artículos 3 y 4 de la ley 643, esto es, personal público de naturaleza transitoria.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, sala C

RESUELVE:

- 1) Declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en las presentes actuaciones.
- 2) Imponer el trámite establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo (NJF n° 952/79).
- 3) Disponer que en el plazo de 5 días de notificado de la presente, el actor adecue su demanda a lo establecido en el artículo 25 del código procesal citado en el punto que antecede.
- 4) Regístrese, recaratúlese, notifíquese por Secretaría mediante cédula y ofíciese al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, haciéndole saber lo aquí resuelto.

Fdo: Dr. José Roberto Sappa-Presidente Sala C-STJ  
Dr. Eduardo Fernández Mendía-Vocal- Sala C- STJ  
Dr. Sergio Javier Díaz-Secretario de Sala-STJ

### **Número / Año**

119232 - 2017

### **Estado**

Publicado

### **Voces**

### **Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

Imprimir

### **Sumarios de la sentencia 119232**

**COMPETENCIA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) - Generalidades: casos en los que procede.-**

□ 1.

Cabe precisar que para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (cfr. art. 5, CPCC, aplicable por remisión del art. 71, CPCA) y a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y luego, en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (cfr. Fallos: 323:470; 325:483).

También se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 326:4019).

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA